

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO CC N°1.000.919.110
Demandado	COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2023 00209 00
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA

Encuentra el Despacho que el escrito de la demanda se encuentra acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25, 26 del CPLSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho admitirá la demanda presentada por OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO en contra de COLPENSIONES.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita el proceda con el reconocimiento de la sustitución pensional al demandante con ocasión del fallecimiento de su padre JAVIER ARENAS GALLEGO, por tratarse de un proceso de pleno derecho, razón por la cual solicita conceder la medida citada o adoptar cualquier otra medida que estime razonable para la tutela efectiva de los derechos del demandante.

El despacho resolverá de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021 del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal "c" del numeral 1º del

art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acoge la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que COLPENSIONES mediante Resolución. SUB 50462 del 23 de febrero de 2023- fls 24-26, negó la sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de Javier Arenas Gallego, por cuanto el demandante NO aportó el certificado de estudio correspondiente al segundo periodo académico del año 2022 el cual es necesario e indispensable para la Acreditación del Derecho conforme lo señala la normatividad. La cual fue confirmada por la Resolución DPE 6708 de 11 de mayo de 2023 fls 32 a 35.

De los anexos presentados con la demanda, se advierte el registro civil de nacimiento del joven OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO, documento que informa que nació el 20 de marzo de 2002 y es hijo del pensionado fallecido,

Previo a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar se ordena oficiar a la Institución **Educativa Gimnasio Guayacanes**, con el fin de que en el término de diez (10) días certifique si el joven OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO CC N°1.000.919.110, estudió en dicha institución durante el primer semestre del año 2023 y si es estudiante activo, indicando fecha de matrícula, horario de estudios y si se encuentra matriculado para cursar estudios formales en el segundo semestre del año 2023.

De otra parte, y de conformidad con la solicitud enviada por la parte demandante con fecha 29 de junio de 2023-archivo **N°04**, se concede el AMPARO DE POBREZA deprecado, atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, ya que cumple con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO CC N°1.000.919.110 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- representada Legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda y este auto, preferentemente por medios electrónicos a Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces en calidad de representante legal de **COLPENSIONES**, y la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder entre ellas el expediente administrativo del causante.

CUARTO: OFICIAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO para que en el término de diez (10) días, certifique si el joven OMAR ALEXIS ARENAS OCAMPO CC N°1.000.919.110, estudió en dicha institución durante el primer semestre del año 2023 y si es estudiante activo, indicando fecha de matrícula, horario de estudios y si se encuentra matriculado para cursar estudios formales en el segundo semestre del año 2023.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al demandante, atendiendo la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, cumpliendo con los requisitos contenidos en el art. 151 y 1521 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S

SEXTO: ENTERAR de la existencia de la demanda al procurador judicial ante lo laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la ley 201 de 1995 y 277-7 de la Constitución Nacional.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co, ello de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013,

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante a la profesional del derecho Dra. **LILIANA RENGIFO MORENO**, CC.1.017.230.853 y TP 336.378 del CSJ, designada en amparo de pobreza. Quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado, en los términos del poder conferido.

Noveno: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: oarenasocampo@gmail.com

Apoderada: lilirengifo19@gmail.com

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e719e056c36a1d08cb7d84b8cc337e8c74409caadd0b4ab9a735a2ae290b7**

Documento generado en 05/07/2023 12:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>